

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey (Q. D. G.), acompañado de sus Augustas Hermanas las Infantas D.ª María Isabel y D.ª María Eulalia, se trasladará al Real Sitio de San Ildefonso el dia 31 del actual, saliendo de esta Corte á las seis de la mañana.

(Gaceta del 30 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, saber: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El cánón anual por hectárea en las concesiones para la explotacion de sustancias minerales será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando los de hierro, comprendidos en la tercera seccion de las que establece las bases generales para la legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868, y 4 pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y demás sustancias de la segunda y tercera seccion.

Art. 2.º La riqueza minera pagará por impuesto el 1 por 100 de su producto bruto. Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro y sin deduccion alguna por gastos que tenga el mineral extraido.

Art. 3.º La percepcion del impuesto se verificará con arreglo á las siguientes bases:

Primera. La Administracion, en vista de las relaciones de produccion

presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los Ingenieros Jefes de minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará con la debida anticipacion la cantidad que debe abonarse por cada pertenencia minera.

Segunda. Si esta cantidad excede de la que corresponde por impuesto segun la relacion presentada por el particular, este podrá reclamar al Ministro de Hacienda, contra cuya resolucio no se dará recurso alguno. El particular que en el plazo marcado no presente la relacion de productos, tendrá que pasar por la cantidad que la Administracion fije sin derecho á reclamacion alguna.

Tercera. La Administracion podrá celebrar conciertos con los contribuyentes para la recaudacion del cupo que corresponda á cada provincia. Si las condiciones de la produccion del terreno ú otras circunstancias lo aconsejan, se dividirá la provincia en dos ó más centros mineros, celebrándose separadamente los conciertos con los contribuyentes de cada uno de ellos.

Cuarta. El cupo de la provincia ó centro minero se fijará de comun acuerdo entre la Administracion y los contribuyentes, calculándose por la suma de las cuotas parciales de cada pertenencia, con una rebaja que no exceda del 20 por 100.

Quinta. Si no pudiera realizarse el concierto, la Administracion recaudará directamente de cada contribuyente el cupo que la corresponda segun la regla primera, ó arrendará la recaudacion total de cada provincia ó centro minero; en este caso el precio del arrendamiento no podrá ser menor del fijado para el concierto con los contribuyentes. Si la Administracion opta por el sistema de arrendamiento, podrá hacer este extensivo á la recaudacion del cánón por superficie.

Artículo 4.º El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones necesarios para la aplicacion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Ju-

lio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda.

Justo Pelayo Cuesta.

(Gaceta del 26 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de Santander y pasando por los pueblos Cueto, Monte, San Roman y por los Ayuntamientos de Santa Cruz de Bezana, Miengo y Polanco empalma con la carretera general de Valladolid á Santander, en el sitio llamado Regato de las Angulas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres:

YO EL REY.

El Ministro de Fomento.

Germán Gamazo.

(Gaceta del 27 de Julio.)

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de Espinosa de los Monteros y pasando por el Portillo de Lunada, San Roque

de Biomiera, Miera, Liérganes y Anaz termine en Solares.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

Germán Gamazo.

(Gaceta del 27 de Julio.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Rector de la Universidad de Oviedo preguntando si la provision de la Escuela de Llanes, que es de fundacion particular, ha de hacerse concediendo al patrono el derecho de nombramiento entre los aspirantes que sean aprobados en los ejercicios de oposicion, ó por medio de propuesta unipersonal, en los términos que previene el Real decreto de 17 de Marzo de 1872:

Considerando que la ley de Instruccion pública no impone á las Escuelas de patronato otras condiciones para su provision sino que el nombramiento de los Maestros recaiga en personas que tengan los requisitos que la misma ley exige; de modo que aun dado caso que se entendiera necesaria la oposicion ó el concurso, no puede considerarse reducida la facultad de nombramiento de los patronos hasta el punto de imponerles la obligacion de atenderse á la propuesta unipersonal que la referida ley no establece en ninguno de sus preceptos:

Considerando que si bien la Administracion puede tener razones muy poderosas para someter su accion en la provision de las Escuelas al rigor de la propuesta unipersonal, estos motivos no son aplicables á los patronos de las de fundacion particular, á los cuales, por el contrario, conviene facilitar el libre ejercicio de sus derechos, permitiendo que nombren Maestro á cualquiera de los que tengan aptitud probada, y en este caso se encuentran

todos los opositores que obtienen la aprobacion del Tribunal, debiendo ser mayores, si cabe, las consideraciones que se guarden á los patronos cuando espontáneamente adoptan el medio de la oposicion para los nombramientos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que el citado Real decreto de 17 de Marzo del año último no es aplicable á la provision de las Escuelas de fundacion particular, cuyos patronos tendrán el derecho de eleccion entre los que fueren aprobados en los ejercicios de oposicion, sin perjuicio de la aprobacion que asimismo ha de prestar la autoridad á que corresponda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 27 de Julio.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Literatura general y Literatura española, dotada con 3.500 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios de la misma facultad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y que tengan el título de Doctor y el profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente. Madrid 16 de Julio de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

(Gaceta del 24 de Julio.)

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

Acordado por el Sr. Delegado de esta provincia el pago de la mensualidad de Julio actual á las expresadas clases, se advierte comenzará á efectuarse dicho pago el dia primero de Agosto próximo y terminará el once del mismo.

Santander 31 de Julio de 1883.—El interventor, A. Martinez.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

POBLACION DE SANTANDER.

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 16 de Julio al dia 22 del mismo de 1883.

DEFUNCIONES.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.							Causas de muerte.																					
	0 á 1 año.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Enfermedades infecciosas.					Otras enfermedades frecuentes.					Muerte violenta.											
32	11	7	4	2	7	1	3	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueuche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
									2		1			1															

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.		Naturales.		TOTAL.
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
36	14	19	1	2	3
		33			

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 36 }
de defunciones 32 } Diferencia en más 4.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 29 de Julio de 1883.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Los acuerdos adoptados por esta corporacion en el mes de Febrero de 1882, que deben publicarse en este periódico, segun lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 son los siguientes:

Sesion del dia 7.

Se acordó:
Conceder á D.ª Cristina Sanchez y Rueda, madre del mozo Baltasar Olarte Sanchez, núm. 10 por el cupo de

Corvera en el reemplazo de 1881, el plazó de dos meses para acreditar en debida forma que su referido hijo está sirviendo en clase de voluntario en el ejército de la isla de Cuba.

Declarar que cubren plaza de soldados, como voluntarios en el ejército de la isla de Cuba, los mozos Patricio Collado Maderne, núm. 2 por el cupo de Voto en el reemplazo de 1878, y Antonio Gonzalez San Juan, núm. 9 por el cupo de Vega de Liébana en el reemplazo de 1880.

Admitir, previo reconocimiento facultativo, al recluta disponible Miguel Rucandio, como sustituto de Pedro Rañada Barros, núm. 5 por el cupo de Entrambasaguas en el reemplazo de 1881.

Sesion del dia 9.

La Comision acuerda prestar su aprobacion al estado de los mozos sorteados en la provincia para el reemplazo del año actual, el cual estado remite el Sr. Gobernador con oficio del dia de hoy.

Sesion del dia 10.

Se acordó:
Admitir, previo reconocimiento facultativo, al recluta disponible Francisco Gascon Gomez, como sustituto de Celestino Ibañez Diaz, núm. 13 por el cupo de Val de San Vicente en el reemplazo de 1881.
Declarar que cubre plaza de solda-

do, por estar sirviendo como voluntario en infantería de Marina, el mozo Pedro Leon Huerta, núm. 18 por el cupo de Santander en el reemplazo de 1881.

Conceder el plazo de dos meses á D. Gaspar Ortiz Fernandez, padre del mozo Ramon Ortiz Bringas, núm. 11 por el cupo de Ruesga en el reemplazo de 1881, y á D. Ramon Gomez y Gomez, padre de Pedro Gomez Castillo, núm. 10 por el cupo de Riotuerto en el mismo reemplazo de 1881, para acreditar que sus respectivos hijos están sirviendo como voluntarios en la isla de Cuba.

Remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia copia autorizada del oficio que se le dirigió en 3 de Agosto de 1872, comunicándole el acuerdo dictado por la Comision provincial sobre las cuentas municipales de Laredo correspondientes al año de 1870 á 71.

Sesion del dia 14.

Se acordó declarar libres de la responsabilidad de soldados, por estar sirviendo como voluntarios en el ejército de la isla de Cuba, á los mozos José Rábago Collado, núm. 7 por el cupo de Lamason en el reemplazo de 1880, y Toribio Lastra Torre, núm. 3 por el cupo de Piélagos en el reemplazo de 1881.

Sesion del dia 15.

Se acordó:

Declarar que cubren plaza de soldados, por estar sirviendo como voluntarios en el ejército de la isla de Cuba, los mozos Victoriano Iturralde Llaguno, núm. 9 por el cupo de Guriezo en el reemplazo de 1881, y Pedro María Pellon, núm. 25 por el cupo de Santander en el mismo reemplazo de 1881.

Conceder á D. Juan Diego, padre de Francisco Diego Otero, número 17 por el cupo de Voto en el reemplazo de 1881, el plazo de dos meses para acreditar que el referido mozo está sirviendo como voluntario en el ejército de la Isla de Cuba.

Desestimar, por extemporánea, la reclamacion interpuesta por D. César Pombo, vecino de Santander, contra las listas de compromisarios, formadas por el Ayuntamiento de la capital.

Sesion del dia 17.

Se acordó manifestar al Jefe del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Barcelona, que la Comision provincial no puede admitir la redencion del mozo Antonio Oslé Carbonell, número 120 por el cupo de Santander en el reemplazo de 1881.

Sesion del dia 24.

Se acordó:

Autorizar al mozo Antonio Oslé Carbonell, número 120 por el cupo de Santander en el reemplazo de 1881, para ingresar, ante la Comision provincial de Barcelona, en la caja de recluta de aquella provincia.

Declarar que cubre plaza de soldado, por estar sirviendo como voluntario en el ejército de la isla de Cuba, el mozo Francisco Diego Otero, número 17 por el cupo de Voto en el reemplazo de 1881.

Quedar enterada de que han sustituido su suerte de soldados, ante la Caja de recluta de la provincia, los mozos Camilo Pardo Barrera, número 3 por el cupo de Puente-Viesgo en el reemplazo de 1881; Carlos Mora Gutierrez, número 4 por el cupo de Santa María de Cayon en el mismo reemplazo, y Aniceto Cano Salas, número 5 por el

cupo de Peña-Castillo en el propio reemplazo de 1882.

Los acuerdos adoptados por esta corporacion en el mes de Marzo de 1882, que deben publicarse en este periódico segun lo dispuesto en el artículo 64 de la ley provincial citada, son los siguientes:

Sesion del dia 7.

Se acordó:

Declarar que cubren plaza de soldados, como voluntarios en el ejército de la isla de Cuba, los mozos Manuel Revuelta, número 7 por el cupo de Puente-Viesgo en el reemplazo de 1877; Dámaso Cagigal Fernandez, núm. 2 por el cupo de Rivamontan al Monte en el reemplazo de 1879; Florencio Iturralde Madrazo, número 12 por el cupo de Ampuero; Mariano Garcia Gomez, número 42 por el de Soba; Valentín Mioño Urculú, número 54 por el cupo de Castro-Urdiales, y Bernabé Mogro y Pando, número 6 por el cupo de Bárcena de Cicero en el reemplazo de 1880; y Paulino Avendaño Llanderal, Marcelino Somarriva Cubillas, Angel Lavin Madrazo, Marcos Ruiz Fernandez y Francisco Diego Otero, números 8, 1, 16, 4 y 17 por los cupos de Liendo, Bareyo, Voto, Cieza y Voto respectivamente en el reemplazo de 1881.

Desestimar una instancia de D. Felipe Mora Velasco, vecino de Piélagos, en solicitud de que se le conceda el plazo de dos meses para acreditar que está sirviendo en voluntarios de Puerto-Rico su hijo Cándido Mora Ruiz, número 13 por el Ayuntamiento de Piélagos en el reemplazo de 1881.

Formar el reparto y combinacion de décimas del cupo que ha correspondido á la provincia en el reemplazo del año actual. (Ya se publicó en el *Boletín*.)

Conceder el plazo de dos meses para acreditar en debida forma que están sirviendo en voluntarios de Cuba los mozos Marcelino Rodriguez, número 24 por el cupo de Laredo en el reemplazo de 1881, y Domingo Arce Lopez y Santiago Gonzalez y Gonzalez, números 9 y 1 respectivamente por el cupo de Corvera en el mismo reemplazo de 1881.

Sesion del dia 8.

Se procedió á practicar el sooteo de décimas entre los Ayuntamientos de la provincia para completar el cupo de 931 soldados señalados á la misma en el reemplazo del año actual, cuya operacion dió el resultado siguiente. (Se publicó en el *Boletín oficial*.)

Sesion del dia 10.

Se acordó:

Admitir la excusa presentada por D. Bernardo Diaz Molleda para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Val de San Vicente, y revocar en su virtud el acuerdo de este Ayuntamiento por el que declaró inadmisible la misma excusa.

Declarar que cubren plazas de soldados, por estar sirviendo como voluntarios en la isla de Cuba, los mozos Venancio Prieto Martinez, número 37 por el cupo de Soba en el reemplazo de 1879, y José Bringas Gomez, número 18 por el cupo del mismo Ayuntamiento en el reemplazo de 1880.

Sesion del dia 24.

Se acordó declarar que cubren plazas de soldados, por estar sirviendo como voluntarios en la isla de Cuba, los mozos Juan José Gutierrez, número 17 por el cupo de Soba en el reemplazo

de 1879, é Isidoro Diaz Gonzalez, núm. 1.º por el cupo de Cártes en el reemplazo de 1881.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

Contribuciones.

No siendo posible anunciar en el *Boletín oficial* los dias de cobranza de las contribuciones del primer trimestre del año económico próximo de 1883-84, que vencen el 1.º de Agosto, por no haberse recibido todos los repartimientos y matrículas oportunamente, se advierte á los contribuyentes de esta provincia, que segun se vayan recibiendo y poniendo al corriente por esta oficina los recibos y listas cobratorias que remita la Administracion de Contribuciones y Rentas, se entregarán á los respectivos cobradores para que anuncien la cobranza inmediatamente y en la forma de costumbre, con el fin de que la recaudacion no sufra retraso alguno en los pueblos cuyos Ayuntamientos hayan confeccionado en tiempo hábil la matrícula y repartos.

Se previene á los contribuyentes, que en los dias que los recaudadores anuncien la cobranza, acudan á hacer efectivos los recibos, los cuales procurarán conservar en su poder, pues la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar su solvencia. Encarezco á los Sres. Alcaldes ordenen la fijacion de los anuncios en los sitios de más publicidad tan luego como los reciban de los recaudadores, así como la expedicion de los certificados al dorso de dichos anuncios que facilitarán á los mismos recaudadores, vencido que sea el plazo, para hacer la recaudacion.

Santander 30 de Julio de 1883.—
El Jefe de la Seccion, Salvador Diaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ruente.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Ucieda, uno de los que componen este término municipal, se encuentra prendada y puesta en custodia una vaca de las señas siguientes: de 12 á 14 años de edad, color oscuro, gamas aceradas y bien puestas, caída de rabadilla, sin marco de ninguna clase.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerla, previo el pago de costos originados.

Ruente 21 de Julio de 1883.—Pedro Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

D. JOSÉ PORGUEREI Y ABELLA, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Cádiz, número treinta y cuatro, y fiscal del mismo.

Hago saber: Que habiéndose practicado por los agentes de la autoridad civil de Santander las diligencias al efecto para averiguar el domicilio del soldado que fué del depósito de ultramar de esta plaza, á quien le fué expedido pasaporte para fijar su residencia en la mencionada capital, como licenciado por inútil, Luis Medina Sanchez, hijo de Luis y de Manuela, natural de Aranjuez (Madrid), y sustituido por el cupo de Almansa en el reem-

plazo de mil ochocientos ochenta y dos e ignorándose en la actualidad su paradero, y teniendo que declarar en el expediente que me hallo instruyendo de orden superior en averiguacion de las causas que le produjeron dicha inutilidad, por el presente le cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander y *Gaceta de Madrid*, se presente á la autoridad civil ó militar del punto en que resida, la que dará conocimiento á esta Fiscalia por la via oficial de dicha presentacion, con objeto de poder ser interrogado segun proceda; en inteligencia que de no presentarse en la forma dicha y plazo señalado, se le tendrá por rebelde, sin mas citarle ni emplazarle.

Cádiz á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—José Porguerei.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO,
Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: que el dia veintinueve del próximo mes de Agosto á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los derechos siguientes:

1.º Que en veintitres de Diciembre último practicó el perito que depone, considerada como una sola finca la tasacion de las dos casas, jardín y demás accesorios que se expresan y deslindan en la certificacion que corre unida á los autos suscrita por D. Pablo Martinez Cabero, Registrador de la propiedad de esta villa y su partido, fecha diez y nueve de Marzo del corriente año, cuya tasacion es de veintitres mil quinientas pesetas, y no encontrando motivo en favor ni en contra para modificar dicha tasacion, la sostiene y reitera por la presente en todas sus partes, bajo la cual y en relacion con la escritura de venta con pacto de retro otorgada por D. Joaquin Solórzano, de esta vecindad, á favor de D. Elías Vela Fernandez, de Santander, por ante el Notario D. Manuel Martinez Conde, resulta de mencionada certificacion que la primera finca que se describe en la misma es de la manera siguiente:

Una casa habitacion alta y baja con su cuadra, pajar y corral en su trase-ra, radicante en término de esta villa de Torrelavega, barrio de Vegaia, no tiene número de gobierno por ser de nueva construccion, y toda forma una sola finca que ocupa una superficie de trescientos cuarenta y ocho metros próximamente y linda á su derecha é izquierda con más edificios del Solórzano, al frente carretera nacional, y á la espalda con camino vecinal que conduce á Dualez, vendida por el Solórzano al Vela Fernandez en siete mil pesetas, deduciéndose de todo lo expresado que el derecho de D. Joaquin Solórzano sobre la finca que queda deslindada en relacion á la venta y tasacion es de siete mil novecientas cincuenta y cuatro pesetas con cincuenta y cuatro céntimos; de esta cantidad se deducirá lo que adeude por razon de réditos del capital que representa, y el líquido que resulte será el verdadero derecho del referido D. Joaquin Solórzano.

2.º La finca segunda de citada certificacion se describe de la manera siguiente: Una casa con su huerto accesorio que todo forma una finca urbana, radicante en término de esta villa de Torrelavega, sitio de Vegaia, calle del Comercio por el extremo Norte, no tiene número de gobierno, ocupa una superficie próximamente de ciento doce metros y linda por el frente

dicha calle ó sea carretera nacional de Castilla, derecha entrando con el río ó arroyo llamado de la Iglesia, á la izquierda con cuadra, pajar y corral del D. Joaquin Solórzano, á la trasera con camino vecinal que se dirige á Dualez: aparece esta finca según la certificación, vendida con pacto de retro por el D. Joaquin Solórzano al D. Elías Vela en cantidad de tres mil ochocientas pesetas, y en virtud de lo expresado para la finca anterior, el derecho del Solórzano en esta lo es de cuatro mil trescientas diez y ocho pesetas con diez y ocho céntimos, deduciendo de esta suma lo que adende por razón del rédito que la corresponda, y quedará el verdadero derecho líquido que corresponde al Solórzano.

3.ª La finca tercera se describe en esta forma por la ya citada certificación: finca rústica, un terreno destinado á jardín en término de esta villa de Torrelavega, sitio de Veguía, mide doce metros superficiales y linda al Norte ó derecha entrando con casa de D. Elías Vela, antes de Joaquin Solórzano, Saliente ó frente carretera nacional ó calle del Comercio y trasera ó Poniente ó al Sur ó izquierda camino vecinal que se dirige desde esta villa á Dualez. Aparece esta finca, según la certificación de que ya queda hecho mérito, vendida con pacto de retro por D. Joaquin Solórzano á favor de don Elías Vela en precio de doscientas pesetas; y según lo expresado para las dos fincas anteriores, el derecho que sobre la misma tiene D. Joaquin Solórzano es el de doscientas veintisiete pesetas con veintisiete céntimos, deduciendo de esta cantidad lo que la corresponda por razón de réditos que

corresponda á la misma, y el líquido que resulta después de hecha la anterior deducción será el verdadero derecho que representa en esta finca como en las anteriores el D. Joaquin Solórzano.

Cuyos derechos pertenecen á D. Joaquin Solórzano, vecino de esta villa, y se venden para con su producto satisfacer cantidad de reales que adeuda á D. José Palomera y Llata, vecino de Tagle; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que se hallan tasados, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Juzgado de primera instancia del Sur de Tampico.

Señora doña María Francisca Santiuste.

En el juicio civil que en cobro de pesos promueven los señores Diego de la Lastra y Compañía, en liquidación, contra la testamentaria de don Francisco Vega, he mandado, por auto de esta fecha, se cite á V. para que se presente por sí ó por apoderado en este Juzgado de primera instancia, en el término de tres meses contados desde la publicación de los edictos.

Tampico, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.—E. Montamar.—F. Gonzalez y Delgado.—Domingo Lopez. 30-18

Administración principal de Correos de Santander.

Lista de las cartas detenidas en esta Administración por insuficiente franqueo y mala dirección.

Núms.	Nombres.	Dirección.
67	D. Felipe Gutierrez.	(Boó). Escalante.
68	Saturnino Reoyo.	Valladolid.
69	D.ª Micaela Cano.	Valle de Cayon de la Pinilla.
70	D. Sisebuto Fernandez.	(Torrelavega). Miengo.
71	Miguel Diez Ulzurum.	Madrid.
72	Luis Revuelta.	(Boó). Entrambasaguas.
73	Calixto de la Torre.	(Boó). Valle de Camargo.
74	Antonio Collantes.	Castrillo Pedroso.
75	D.ª Desdichas Larrabelarrazúa.	Zarauz.
76	D. Simon Gutierrez.	(Torrelavega). La Busta.

Por falta de dirección.

- 77 D.ª Soledad de la Maza.
- 78 D. Santos Ansuátegui.
- 79 D.ª María Alted.

Santander 1.º de Agosto de 1883.—Antonio Corona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPORTANTE

A LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza.

En casa del Alcalde de barrio del pueblo de Virtus, partido de Sedano, provincia de Búrgos, se halla prenda-

da una novilla como de dos años, bastante corpulenta, color rojo, cola corta y astas abiertas y aballenadas. El dueño de ella puede pasar á recogerla pagando los gastos que ha originado su custodia.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.

REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Julio de 1883.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	5	3	8											8
12	1	1	2											1
13	4	2	6										1	6
14	3	4	7	1	1	2	1	1	2				1	9
15		3	3										1	3
16	2	2	4											5
17	1	3	4	2	2	4	1	1	2					7
18	1	3	4											4
19	1	3	4											4
20	2	4	6				1	1	2					7
	20	27	48	3	3	6	3	3	6	3		3		54

Santander 21 de Julio de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

a En este día se ha inscrito un niño cuya condición civil no puede precisarse por consecuencia de no poderse inscribir el matrimonio de sus padres en el Registro civil.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 2.ª decena de Julio de 1883.

Días.	CANONICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viado con soltera...	Viado con viuda...		Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viado con soltera...	Viado con viuda...		
11											
12	1				1						1
13	2				2						2
14			1		1						1
15			1		1						1
16	1		1		2						2
17	3				3						3
18				1	1						1
19	1				1						1
20	2				2						2
	10		3	1	14						14

Santander 21 de Julio de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 2.ª decena de Julio de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2			2	1			1	3
12			1	1	3			1	4
13	1		1	2	1		1	2	3
14	2			2	1			1	3
15		1		1		1		1	2
16	2			2		1		1	3
17	2		2	4	1			1	5
18	2	1		3	1	1		2	5
19	4	1		5	2			2	7
20	1			1	2	1		3	4
	16	3	4	23	12	4	1	17	40

Santander 21 de Julio de 1883.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.